



Resolución Ministerial

859-2003 MTC/01

Lima, 15 de octubre de 2003

Visto el recurso de apelación presentado por la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI contra la denegatoria de su solicitud de registro N° 050488.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 050488 del 17 de setiembre del 2003, la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI, presenta solicitud de acceso a la información, respecto de Informe Especial sobre la interceptación telefónica al Presidente de la República;

Que, mediante Memorándum N° 965-2003-MTC/03, el Viceministro de Comunicaciones señala que el Informe solicitado no obra ante dicho Despacho, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, con Memorándum N° 1418-2003-MTC/04 del 22 de setiembre del 2003, la Secretaria General solicita la opinión de esta Asesoría Jurídica sobre lo solicitado, por lo que con Memorándum N° 1643-2003-MTC/08 del 24 de setiembre del 2003, se pronuncia sobre la improcedencia de la entrega de la documentación solicitada;

Que, con Oficio N° 1356-2003-MTC/04 recibido el 25 de setiembre del 2003, la Secretaria General remite a la recurrente copia del Memorándum N° 1643-2003-MTC/08;

Que, la Oficina de Acceso a la Información Pública- OACI con escrito de registro N° 054865 presentado el 09 de octubre del 2003, interpone recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud, en virtud de lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; alegando que este Ministerio es uno de los responsables de clasificar dicho informe según lo establecido en la Resolución Suprema N° 296-A DE/SG, por lo que está en la obligación de mantenerlo bajo su control, aunque no necesariamente en su posesión, por lo que es de aplicación el artículo 10° del citado texto legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-203-PCM, en caso de denegatoria procede la interposición del recurso de apelación, a fin de dar por agotada la vía administrativa;



Que, el artículo 13° del mismo cuerpo legal señala que, la denegatoria a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15° a 17° de la Ley. Asimismo, esta norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada;

Que, el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 296-A DE/SG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de setiembre del 2003, clasifica con el carácter de secreto el informe especial sobre la interceptación telefónica al Presidente de la República, fundamentándose en lo establecido en el artículo 15° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el mismo que no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, considerándose entre otros rubros la relacionada con el ámbito de inteligencia en el frente externo, y que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas, debido a que la revelación de dicha información originaría riesgo para la seguridad interna de la Nación y/o subsistencia del sistema democrático;

Que, en este sentido, atendiendo a que la información solicitada ha sido clasificada expresamente como secreta y que la misma no obra en poder de esta entidad, y encontrándose dentro de los supuestos de excepción establecidos en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta aplicación de esta norma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, por cuanto este Ministerio se encuentra material y legalmente impedido para brindar el acceso a la información requerida por la recurrente;

De conformidad con la Ley N° 27791 y los Decretos Supremos N° 041-2002-MTC, 043-2003-PCM y 072-2003-PCM

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI contra la denegatoria de la solicitud de registro N° 050488, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

